



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIA
STA
DA
RESPONSABILIDADES
AS

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TE/I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de junio del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de las resolución definitiva de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitida por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de Sala e Instructora en este juicio y Titular de la Ponencia Diecisiete, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Instructor de la Ponencia



Dieciséis e integrante de esta Sala, **DOCTOR ANTONIO PADIERRNA LUNA**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de marzo del dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

La resolución administrativa dictada en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, mediante la cual se determina administrativamente responsable al promovente, y se le impone una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de cinco días. -----

Del acto impugnado transrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. ---

2. Mediante auto de quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplieron en tiempo y legal forma las autoridades enjuiciadas, en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
ADMISIÓN
TIVAS
A 17

3

de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día once de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:---

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartado B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. La existencia del acto impugnado, se acredita con original que exhibe el actor sobre la Resolución en el procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que corre agregado a fojas veintidós a setenta y nueve de autos, donde se impuso como sanción administrativa al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, por lo cual, la autoridad responsable reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en cita. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----



EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hizo valer dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el presente juicio resulta improcedente toda vez que el acto impugnado es inexistente, aunado a que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor.

Respecto de la primer causal de improcedencia formulada, esta se declara **infundada**, toda vez con independencia de que se haya cancelado provisionalmente la inscripción de la sanción impugnada, dicha autoridad encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que cuenta con el carácter de autoridad ejecutora, al ser la autoridad competente para realizar la inscripción de las sanción impuesta a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con el resolutivo octavo de la resolución impugnada en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./74**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

Respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera
fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy
demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que
efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente
juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser
tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de
derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la
ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que
legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no
es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le
ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo
aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como,
*la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de
un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración
pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa
persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo
mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través
del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio
contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la
legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un
derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de
derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien
promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación

TE/I-6317/2023
SENTENCIA



A-47639-2023

ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CUIDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSI
ADMINISTRATIVA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
ADMINISTRATIVA

IVAS
117

DA
DADEN

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Ahora bien, en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advirtió alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. --

V. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

TE/169/2023



Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de nulidad que

hace valer el accionante.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que

hace valer el accionante:

En su **primer concepto de nulidad**, el promovente argumentó que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no tiene la facultad de conocer y resolver del procedimiento de responsabilidad administrativa materia del presente juicio.

En su **segundo concepto de nulidad**, el actor manifiesta que la autoridad facultada para conocer del presente juicio es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9

En su tercer **concepto de nulidad**, el promovente manifiesta que la resolución impugnada se emitió una vez que se encontraban prescritas las facultades de la autoridad demandada. -----

Por último, en su cuarto **concepto de nulidad**, el promovente argumentó que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención al artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el actor manifiesta que la autoridad demandada no acredita su competencia para emitir la resolución impugnada. -----

Esta Sala considera que no le asiste la razón a la actora, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

De la lectura de la resolución dictada en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documental visible a fojas de la veintidós a la setenta y nueve

de autos, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que esta fue emitida por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual fundó su competencia, entre otros ordenamientos, en los artículos 46 inciso B numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, 115 en relación con el artículo 3 fracción IV, 1, 9, fracción II, 10, 75, 77, 111 y demás relativos aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, 48 fracción XXII y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la **Ley Orgánica**

TE/6317/2023



A-47639-2023

de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46. Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

...
b. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

Artículo 61. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;
- III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;
- IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y
- V. Recurrir las determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.

Artículo 64. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...
II. Los Órganos internos de control:

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA EN MATERIA DE RESPONSI
ADMINISTRATIVA
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

120
PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

ACTOR:

11

- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; -----
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y -----
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. -----
V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. -----
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. -----

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. -----

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. -----

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública: -----

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y -----
II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. ---

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

Artículo 115. La autoridad a quien se encomienda la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados-----

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:-----

XXII. Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas; -----

Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes. Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes: -----

I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México; -----

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos. -----

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada. Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan. -----

De los artículos citados con anterioridad, se advierte que los Órganos Internos de Control son autoridades resolutoras, conforme a lo previsto en la presente ley, aunado a que dicho órgano de la Fiscalía General de Justicia es la autoridad que se encuentra



facultada para imponer sanciones respecto de las faltas no graves cometidas por servidores públicos.-----

En este orden de ideas, los artículos citados confieren facultades a la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para emitir la resolución que se impugna; en específico la fracción I del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que el mismo establece que la autoridad demandada se encuentra facultada para dictar la resolución impugnada en el presente juicio. -----

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada citó con precisión los preceptos en que funda su competencia, resulta infundado el primer concepto de nulidad formulado por el actor. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 94/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Novena Época, que se transcribe enseguida. -----

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcluso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CÁMARA DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE RESPUESTAS
ADMINISTRATIVAS
COMPETENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FICIA
DE LA
IC
DAD
ABADES
NAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

13

el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica". -----

Conforme a lo argumentado con anterioridad, y toda vez que la autoridad demandada precisó las disposiciones que la facultan para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, resulta infundado el primer concepto de nulidad formulado en el presente juicio.-----

Esta Juzgadora procede al estudio del **segundo concepto de nulidad**, mediante el cual el actor medularmente manifiesta que la autoridad competente para imponer la sanción en el procedimiento de responsabilidades es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no así la autoridad demandada en el presente juicio, el cual resulta **infundado**, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del cual se advierte lo siguiente: -----

"Artículo 80. El Consejo de Asuntos Internos, será competente para conocer respecto al personal sustantivo de la Fiscalía que omita o no de cumplimiento sobre:

- I. Combatir la impunidad en materia de responsabilidades administrativas; -----
- II. Evitar la infiltración de conductas delictivas o de corrupción en las Unidades administrativas; -----
- III. Promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública; -----
- IV. Abstenerse de prácticas de Acoso y Hostigamiento Sexual al interior de la Fiscalía, de conformidad con el Protocolo conducente; -----
- V. Favorecer un clima laboral sin violencia de ningún tipo entre las y los servidores públicos;
- VI. Garantizar la debida aplicación de los Protocolos de investigación y atención que se emitan para el buen desempeño de la Fiscalía; -----
- VII. Favorecer que las víctimas del delito sean atendidas y se garantice la reparación integral del daño; -----
- VIII. Garantizar el sigilo de las investigaciones, y evitar filtraciones a personas no autorizadas; -----
- IX. Promover el uso eficiente y responsable y la gestión competente de los recursos de la Fiscalía General; -----
- X. Denunciar ante las autoridades competentes hechos de corrupción con apariencia de delito; -----
- XI. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley"

Del precepto citado, se desprende que el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conocerá únicamente respecto de las

TE/6317/2023
VOL/1



A-1769-2023

omisiones de responsabilidades que cometa el personal sustantivo de la dicha fiscalía en las que se actualice alguno de los supuestos precisados en dicha disposición. -----



Ahora bien, de la resolución de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la falta imputada al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es la siguiente: -----

...El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, cargo que acreditó con la copia certificada de a constancia de nombramiento con número de folio _____ denominada "PROMOCIÓN ASCENDIENTE" de fecha primero de junio de dos mil diez, derivándose de ello, la competencia de esta Autoridad para conocer de los hechos denunciados.

Así las cosas, al recabar la entrevista de los policías remitentes, los mismos señalaron lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tenía en su poder siete celulares de diferentes marcas y modelos, los cuales saco de sus bolsas del pantalón (...) que (...) la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX años, el cual tenía en la bolsa de su pantalón diez teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos y una cámara fotográfica que traía en las bolsas de su pantalón..."

En efecto, se denunció el hecho con apariencia del delito de encubrimiento por recepción en contra de los citados imputados, sin embargo, el citado servidor público omitió cuestionarlos para que manifestara debidamente las circunstancias de modo del citado ilícito, esto es, en específico que señalaran de qué manera se advierte que los objetos muebles que poseían los imputados derivaban de la comisión de un delito toda vez que no basta el solo hecho de poseer dichos objetos para considerar la existencia de dicho ilícito, por lo que el Agente del Ministerio Público Interrogador debía observar la vinculación entre los objetos y los citados imputados, en virtud de lo anterior, toda vez que el servidor público de nuestra atención omitió cuestionar a los policías remitentes acerca de las circunstancias de modo del presunto ilícito, no se allegó de los datos necesarios para el establecimiento del hecho que la Ley señala como delito ni reunio los datos de prueba para sustentarla acusación en contra de las personas señalados como imputados; por que incumplió los preceptos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
...Respecto a la entrevista que recibió del menor se desprende hechos con
apertencia de los delitos de homicidio y lesiones, sin embargo, no se advierte que derivado de su entrevista se
hay desplegado una investigación por los delitos citados, o bien que se haya asentado algún registro, obligación
que es plasmado de acuerdo con los artículos 212, 213 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ...A su vez el **el día tres de septiembre de dos mil diecisiete, a las siete con cincuenta y cinco horas, emitió acuerdo de retención por el hecho con apariencia del delito de encubrimiento por recepción, sin que el citado servidor público haya acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad, a fin de resolver sobre la procedencia o no de su retención, omitiendo corroborar que la detención se hubiese realizado en el momento de la comisión del delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, lo cual no realizó en virtud de que el delito de encubrimiento de recepción no se encontraba consumado al no existir una denuncia previa de los teléfonos celulares en posesión de los imputados, lo cual contraviene directamente con los preceptos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales (supuestos y detención en casos de flagrancia), toda vez que no reunieron con tales requisitos...**

...Así mismo el Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX indebidamente determinó acuerdo de retención a las siete con cuarenta y seis minutos del día tres de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de los imputados por el hecho con apariencia del delito de Ultrajes a la Autoridad, cuando el citado hecho encuadrado en el artículo 287 del Código Penal para esta Ciudad de México, que la ley señala como delito, fue declarado como inconstitucional por las sesiones ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, con motivo de su cargo como Agente del Ministerio Público, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **omitió cuestionar a los policías remitentes para que manifestaran debidamente las circunstancias de modo del ilícito** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
materia de esa investigación, así también al recabar la entrevista del menor adolescente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **asentó de forma indebida sus datos generales ni desplegó una Investigación por los hechos denunciados; de igual manera, emitió acuerdo de retención por el hecho con apariencia de delito de encubrimiento por recepción sin que se haya acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad e indebidamente determinó acuerdo de retención por el delito de Ultrajes a la Autoridad, cuando este ha sido declarado inconstitucional por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, lo anterior respecto de la carpeta de investigación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **iniciada a la uno con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil diecisiete, por el delito de encubrimiento por recepción, conociendo de dicha carpeta hasta las ocho con diez minutos del mismo día.**

En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

De lo anterior, se advierte que, se violentaron los principios rectores del servicio público, mismos que se encuentran definidos en el apartado Séptimo del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México...

El servidor público de nuestra atención transgredió los principios rectores anteriormente mencionados, conforme a lo siguiente legalidad (al no someter su actuación a las facultades que la leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su cargo), de eficacia (al no procurar en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades), pero sobre todo los principios de disciplina (al no desempeñar su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio) y profesionalismo (al no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su cargo), con que debe conducirse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo ordena el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

15

Del texto precisado con anterioridad, se advierte que la falta atribuida al actor consiste en omitir cuestionar a los policías remitentes para que manifestaran debidamente las circunstancias de modo del delito materia de la investigación, aunado a que no recabó la entrevista de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX idem más de asentar de forma indebida los datos generales del mismo y no haber desplegado una investigación por los hechos investigados; asimismo, haber emitido el acuerdo de retención por el hecho con apariencia de delito de encubrimiento por recepción sin haber acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad, y determinar procedente la retención de los imputados con fundamento en el artículo 287 del Código Penal de la Ciudad de México, el cual ha sido tildado de inconstitucional.-----

En este orden de ideas, la conducta imputada al actor no se encuentra prevista dentro de las hipótesis previstas en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, no resulta competencia del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, resulta procedente precisar el contenido del artículo 38 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: -----

"Artículo 38. La imposición de las sanciones que determinen el Consejo de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia, según sea el caso, se hará con independencia de las sanciones a que se haga acreedor el personal sustantivo, por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal, de conformidad con la legislación y disposiciones aplicables."-----

Conforme al artículo citado con anterioridad, las sanciones interpuestas por el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la Ciudad de México, son independientes de aquellas que se impongan mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que a pesar de la sanción que se ha impuesto al actor mediante la resolución impugnada en el presente juicio, pudiera desarrollarse un procedimiento administrativo por el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la

TE/I-6317/2023



A-4769-2023

Ciudad de México, sin que exista impedimento alguno, por lo que resulta infundado el concepto de nulidad formulado por la promovente. -----

En este orden de ideas, resulta infundado el segundo concepto de nulidad formulado por el actor en el presente juicio, toda vez la falta imputada al actor resulta una falta no grave, por lo que la autoridad encargada de imponer su sanción lo es el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.-----

Esta Juzgadora, procede al estudio del **tercer concepto de nulidad**, hecho valer por el actor en el presente juicio, en el cual el actor argumenta que a la fecha de emisión de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades, las facultades de la autoridad demandada se encontraban ya prescritas.-----

Esta Sala Juzgadora considera **infundado** el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:-----

A efecto de determinar la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al actor, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual determina lo siguiente:-----

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. ----- Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. ----- La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. -----"

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural. ----- Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. ----- Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales. -----"

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para imponer sanciones prescriben en tres años respecto de las faltas no graves, y que dicho plazo se interrumpirá con la clasificación de dicha falta. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CUIDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIAL
MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
PRESIDENCIA



Tribunal de Justicia Ahora bien de la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la conducta Administrativa de la Ciudad de México imputada al actor fue cometida en fecha tres de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fenenecerían el tres de septiembre del dos mil veinte.-----

Ahora bien, como se advierte del expediente del procedimiento número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Conclusión y Calificación en fecha diez de agosto del dos mil veinte, respecto la conducta atribuida al actor, por lo que con dicho acto se suspendió el plazo de la prescripción, acuerdo visible a fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y cinco del anexo del presente expediente, por lo que el cómputo de plazo de la prescripción debe contarse a partir de la fecha mencionada.-----

Como resultado de lo anterior, el plazo que tuvo la autoridad para imponer una sanción al actor, transcurrió del diez de agosto del dos mil veinte, al diez de agosto del dos mil veintitrés.-----

Por otra parte, como se advierte de la propia resolución impugnada, en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que impuso como sanción al actor una amonestación pública, y esta resolución fue notificada al actor en fecha veintidós de febrero del año en curso.-----

De lo anterior, se concluye que a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se sancionó al actor, fue emitida por la autoridad demandada antes de que prescribieran sus facultades para ello, es decir, antes de cumplirse el plazo de tres años contemplado en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

123

TE/I-6317/2023
veracruz



Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad demandada no se encontraban prescritas a la fecha de imponer la sanción al actor en el presente juicio de nulidad, por lo que este Juzgador considera **infundado** el **tercer concepto de nulidad** formulado por el actor en el presente juicio.

Por otra parte, esta Juzgadora, procede al estudio del **cuarto concepto de nulidad**, mediante el cual el actor medularmente manifiesta que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la conducta que se le imputa es una cuestión de criterio debatible, por lo que la autoridad demandada debió tener en consideración lo precisado por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras **se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, **cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Del precepto citado, se desprende que la autoridad sustanciadora o, en su caso la resolutora, se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando la conducta imputada no haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Local y se actualice alguna de las hipótesis siguientes: que la actuación reprochada se refiera a una cuestión de criterio opinable o debatible o que el acto realizado haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el imputado.

Ahora bien, de la resolución de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
A-147659-2023 se advierte que la falta imputada a la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TE/I-6317/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

19

promovente es la siguiente:

"...El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, cargo que acreditó con la copia certificada de a constancia de nombramiento con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCDMX denominada "PROMOCIÓN ASCENDIENTE" de fecha primero de junio de dos mil diez, derivándose de ello, la competencia de esta Autoridad para conocer de los hechos denunciados.

Así las cosas, al recibir la entrevista de los policías remitentes, los mismos señalaron lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tenía en su poder siete celulares de diferentes marcas y modelos, los cuales sacó de sus bolsas del pantalón (...) que (...) la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCDMX, el cual tenía en la bolsa de su pantalón diez teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos y una cámara fotográfica que traía en las bolsas de su pantalón..."

En efecto, se denunció el hecho con apariencia del delito de encubrimiento por recepción en contra de los citados imputados, sin embargo, el citado servidor público omitió cuestionarlos para que manifestara debidamente las circunstancias de modo del citado ilícito, esto es, en específico que señalaran de qué manera se advierte que los objetos muebles que poseían los imputados derivaban de la comisión de un delito toda vez que no basta el solo hecho de poseer dichos objetos para considerar la existencia de dicho ilícito, por lo que el Agente del Ministerio Público interrogador debía observar la vinculación entre los objetos y los citados imputados, en virtud de lo anterior, toda vez que el servidor público de nuestra atención omitió cuestionar a los policías remitentes acerca de las circunstancias de modo del presunto ilícito, no se allegó de los datos necesarios para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito ni reunieron los datos de prueba para sustentar la acusación en contra de las personas señaladas como imputados; por que incumplió los preceptos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

...Respecto a la entrevista que recibió del menor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende hechos con apariencia de los delitos de homicidio y lesiones, sin embargo, no se advierte que derivado de su entrevista se hay desplegado una investigación por los delitos citados, o bien que se haya asentado algún registro, obligación que es plasmado de acuerdo con los artículos 212, 213 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

...A su vez el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día tres de septiembre de dos mil diecisiete, a las siete con cincuenta y cinco horas, emitió acuerdo de retención por el hecho con apariencia del delito de encubrimiento por recepción, sin que el citado servidor público haya acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad, a fin de resolver sobre la procedencia o no de su retención, omitiendo corroborar que la detención se hubiese realizado en el momento de la comisión del delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, lo cual no realizó en virtud de que el delito de encubrimiento de recepción no se encontraba consumado al no existir una denuncia previa de los teléfonos celulares en posesión de los imputados, lo cual contraviene directamente con los preceptos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales (supuestos y detención en casos de flagrancia), toda vez que no reunieron con tales requisitos...

...Así mismo el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente determinó acuerdo de retención a las siete con cuarenta y seis minutos del día tres de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de los imputados por el hecho con apariencia del delito de Ultrajes a la Autoridad, cuando el citado hecho encuadrado en el artículo 287 del Código Penal para esta Ciudad de México, que la ley señala como delito, fue declarado como inconstitucional por las sesiones ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, con motivo de su cargo como Agente del Ministerio Público, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió cuestionar a los policías remitentes para que manifestaran debidamente las circunstancias de modo del ilícito materia de esa investigación, así también al recabar la entrevista del menor adolescente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCCDI Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDI

...y presentó de forma indebida sus datos generales ni desplegó una investigación por los hechos denunciados; de igual manera, emitió acuerdo de retención por el hecho con apariencia de delito de encubrimiento por recepción sin que se haya acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad e indebidamente determinó acuerdo de retención por el delito de Ultrajes a la Autoridad, cuando este ha sido declarado inconstitucional por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, lo anterior respecto de la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciada a la uno con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil diecisiete, por el delito de encubrimiento por recepción, conociendo de dicha carpeta hasta las ocho con diez minutos del mismo día.

En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas previstas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

De lo anterior, se advierte que, se violenteron los principios rectores del servicio público, mismos que se encuentran definidos en el apartado Séptimo del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México...

El servidor público de nuestra atención transgredió los principios rectores anteriormente mencionados, conforme a lo siguiente legalidad (al no someter su actuación a las facultades que la leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su cargo), de eficacia (al no procurar en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades), pero sobre todo los principios de disciplina (al no desempeñar su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio) y profesionalismo (al no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su cargo), con que debe conducirse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo ordena el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)

Del texto precisado con anterioridad, se advierte que la falta atribuida al actor consiste en omitir cuestionar a los policías remitentes para que manifestaran debidamente las circunstancias de modo del delito materia de la investigación, aunado a que no recibió la entrevista de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además de asentar de forma indebida los

TE/I-6317/2023



datos generales del mismo y no haber desplegado una investigación por los hechos investigados; asimismo, haber emitido el acuerdo de retención por el hecho con apariencia de delito de encubrimiento por recepción sin haber acreditado la causa formal y material de la restricción de la libertad, y determinar procedente la retención de los imputados con fundamento en el artículo 287 del Código Penal de la Ciudad de México, el cual ha sido tildado de inconstitucional.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la conducta imputada al promovente no causó daño o perjuicio a la Hacienda Pública local, también es verdad que la misma no versa sobre una cuestión de arbitrio o criterio razonable, ya que los artículos 212, 213 Y 217 del Código Nacional e Procedimientos Penales, son claros respecto a la actuación y obligaciones del Ministerio Público:

“Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 217. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisiéren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

Del texto precisado con anterioridad, no se advierte cuestión alguna que se deje al criterio del Ministerio Público, ya que los artículos precisados prevén obligaciones a su cargo, respecto de lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito que se investigue.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CUIDAD DE
MÉXICO SALA TERCERA
RELACIÓN DE RESOLUCIONES
PONENTE



Tribunal de Justicia Aunado a lo anterior, la conducta cometida por el promovente no fue subsanada por el Administrativa de la Ciudad de México mismo de manera espontánea, por lo que, toda vez que la conducta imputada a la actora no encuadra en las hipótesis previstas por el numeral 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad demandada no se encontraba facultada para abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo sancionador o no sancionar al actor en el presente juicio.

En este orden de ideas, resulta infundado el cuarto concepto de nulidad formulado por el actor en el presente juicio, toda vez que no existe fundamento alguno que faculte a la autoridad demandada para abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo materia del presente juicio

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando V de este fallo.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Integrante de Sala, Titular de la Ponencia Dieciséis; y **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós,





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA 17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAE: 6708/2023

JUICIO: TE/I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESECHAMIENTO

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por el Maestro Francisco Carlos de la Torre López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** y anexo, así como el **escrito** firmado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado del actor, personalidad reconocida en autos del juicio de nulidad citado; mediante el cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de referencia y señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos; al respecto, **SE ACUERDA:** Se tienen por recibidos los autos del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** y anexo.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- Teniéndose en cuenta que los **artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen las hipótesis en las que procederá el recurso de apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior, señalando al efecto que las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables mediante recurso de apelación contra resoluciones en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidoras públicas o particulares.** En esa tesitura, se determina que la resolución que se pretende impugnar vía recurso de apelación no se adecúa a ninguno de los supuestos que para su procedencia establecen los numerales antes citados. Cabe citar que, incluso, en la propia sentencia que se pretende recurrir, se precisa en su cuarto punto resolutivo, lo siguiente: "... **Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la**

RECIBIDO EN
TE/I-6317/2023



A-2-6997-2023

Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”; por lo que, con fundamento en los artículos 50, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 208, 215, 216, 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAE. 6708/2023**.- Por otro lado, dígase al autorizado del actor que no ha lugar acordar favorablemente su solicitud respecto al domicilio y autorizados señalados, toda vez que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas autorizadas no están facultadas para señalar domicilio y autorizados, lo anterior para los efectos legales conducentes.- Por último, mediante oficio y con copia del presente acuerdo, remítase el expediente del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** a su Sala de origen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA**, lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Rebeca Gómez Martínez, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta de dicha Sección Especializada, Licenciada María Juana López Briones, quien autoriza y da fe.

RGM/MJLB/MCPM

Maria Juana Lopez Briones

El cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Conste.

El seis septiembre de año dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, en términos de lo ordenado en auto que antecede, y con fundamento en el artículo 19 y 27 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Doy Fe.

Lic. Carlos Arteaga Flores
Adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8/09

RAE: 6708/2023

JUICIO: TE/I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESECHAMIENTO

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO**

el oficio suscrito por el Maestro Francisco Carlos de la Torre López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** y anexo, así como el **escrito** firmado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado del actor,

personalidad reconocida en autos del juicio de nulidad citado; mediante el cual

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de referencia y señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos; al respecto, **SE ACUERDA:** Se tienen por recibidos los autos del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** y anexo.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- Teniéndose en cuenta que los **artículos 215 y 216**

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen las hipótesis en las que procederá el recurso de apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior, señalando al efecto que las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables mediante recurso de apelación contra resoluciones en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidoras públicas o particulares. En esa tesitura, se determina que la resolución que se pretende impugnar vía recurso de apelación no se adecúa a ninguno de los supuestos que para su procedencia establecen los numerales antes citados. Cabe citar que, incluso, en la propia sentencia que se pretende recurrir, se precisa en su cuarto punto resolutivo, lo siguiente: "... **Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la**

TE/I-6317/2023



Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."; por lo que, con fundamento en los artículos 50, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 208, 215, 216, 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAE. 6708/2023**.- Por otro lado, dígase al autorizado del actor que no ha lugar acordar favorablemente su solicitud respecto al domicilio y autorizados señalados, toda vez que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas autorizadas no están facultadas para señalar domicilio y autorizados, lo anterior para los efectos legales conducentes.- Por último, mediante oficio y con copia del presente acuerdo, remítase el expediente del juicio de nulidad **TE/I-6317/2023** a su Sala de origen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA**, lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Rebeca Gómez Martínez, ante la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de dicha Sección Especializada, Licenciada María Juana López Briones, quien autoriza y da fe.

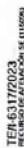
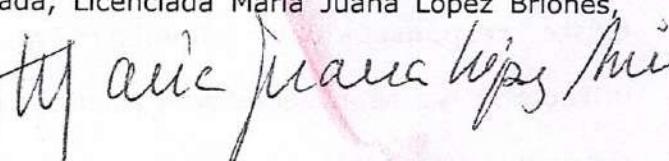
El cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Consta.

El seis de septiembre año dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, en términos de lo ordenado en auto que antecede, y con fundamento en el artículo 19 y 27 de ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al dia siguiente de su publicación. Doy Fe.

Lic. Carlos Arteaga
Flores
Adscrito a la
Secretaría General
de Acuerdos de la
Sala Superior.

RGM/MJLB/MCPM





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE-I-6317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta
Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS
ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**,
mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia
del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés por el que se tuvo
al Recurso de Apelación número R.A.E. 6708/2023 por **DESECHADO**, por lo cual
QUEDA FIRME la **SENTENCIA** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta
provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación referido, teniéndose
conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que se tuvo por desecharo EL Recurso de
Apelación número RAE. 6708/2023 de acuerdo a los artículos 6, 15, 68 fracción
II, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México. -----

NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**
LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL*dsrj

A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCION I,
29, 29, Y 25 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintiocho DE
febrero DEL DOS MIL venticinco
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
B. quince DE febrero DEL
DOS MIL venticinco SIGUIENTE EFECTO A LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. BOY FE.

TIK KARINA GONZALEZ ALAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO